



Bogotá, D.C., 27 NOV 2014

Señores,

MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

REF: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4° (parcial) de la Ley 153 de 1887, "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887".

Demandante: Carlos Andrés Pérez Garzón.

Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Expediente D-10455

Concepto

- 5 8 5 2 -

Según lo dispuesto en los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución Política rindo concepto en relación con la demanda instaurada ante esa Corporación por el ciudadano Carlos Andrés Pérez Garzón (expediente D-10455), quien, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6°, y 242, numeral 1°, superiores, solicitan que se declare la inexecutable del artículo 4° (parcial) de la Ley 153 de 1887, cuyo texto se transcribe a continuación (subrayando las expresiones demandadas):

*"Ley 153 de 1887
(Agosto 15)*

*(Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley
61 de 1886 y la 57 de 1887)
El Congreso de Colombia
DECRETA:*

ARTÍCULO 4°. Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes".

1. Planteamiento de la demanda

Como fundamento de su demanda el accionante expone una distinción doctrinal entre el concepto de “derecho positivo” y el concepto de “derecho natural”. Con base en la distinción, defendida por Norberto BOBBIO en su *Teoría general del derecho*, sostiene que para el *iuspositivismo* “una norma es jurídicamente válida [...] si ha sido expedida por el órgano competente y de acuerdo con los requisitos establecidos por una norma jurídica previa”, mientras para el *ius naturalismo* “una norma es jurídicamente válida cuando está conforme a la justicia”. Pero, agrega el actor, como no es posible conocer objetivamente qué es la justicia, sino que se trata de “una idea subjetiva que se puede llenar de diferentes contenidos”, la validez de las normas jurídicas dependerá, del arbitrio del operador judicial, o lo que es lo mismo, de su propia y personal idea de justicia, afectando de esta manera principios iusconstitucionales tales como la seguridad jurídica, el principio de legalidad, la igualdad y el de supremacía de la Constitución.

Por lo tanto, la única concepción de la justicia que es válida en el Estado de derecho, precisa el actor, es aquella que la identifica con la legalidad y con la seguridad jurídica (justicia formal), de tal manera que una decisión judicial es justa siempre y cuando “se hubiera hecho de acuerdo con las normas establecidas por el ordenamiento jurídico”.

De conformidad con estas consideraciones generales el actor considera que la expresión “los principios del derecho natural y” contenida en el artículo 4º de la Ley 153 de 1887 es contraria a los siguientes principios iusconstitucionales:

- (i) El principio de legalidad (artículo 1° y 230 constitucional), que establece que los jueces en sus decisiones están sometidos únicamente al imperio de la ley y, que a falta de ley, el juez no puede remitirse a criterios subjetivos —como el actor entiende que son los principios del derecho natural— para resolver un caso concreto, sino a aquellos criterios objetivos a los que la Constitución expresamente le remite en el artículo 230 de la norma superior;
- (ii) La seguridad jurídica (artículo 1° constitucional), que exige que el recurrente en un proceso judicial pueda tener certeza acerca de cómo fallará el juez de su causa, lo cual no es posible, considera el actor, si éste último se remite a principios de derecho natural que puede interpretar de acuerdo con su idea personal de justicia;
- (iii) El principio-derecho a la igualdad de trato (artículo 13 constitucional), pues *“debido a su indeterminación, a los principios del derecho natural se les puede dar contenidos diferentes dependiendo de la concepción de justicia que cada operador jurídico tenga”*, se afirma en la demanda, haciendo así que a casos iguales se les dé un trato diferente e incluso contradictorio; y
- (iv) La supremacía de la Constitución y del derecho positivo sobre criterios extra-sistemáticos como la moral o la costumbre (artículo 4° constitucional) pues, en criterio del actor, con ello se estaría reconociendo la existencia de un derecho superior a la Constitución que sirve como criterio para interpretarla.

En síntesis, en la demanda se afirma que la remisión que el legislador hace en la expresión demandada a una serie de principios que no tienen su origen en la voluntad del legislador y que son válidos por su conformidad con una idea subjetiva de justicia (los principios del derecho natural), es

contraria a los principios y exigencias inherentes al Estado de Derecho, que somete las decisiones del juez al imperio de la ley positiva y las sustrae del arbitrio del juez. Principios que, según el actor, siguen siendo válidos después del tránsito que se ha dado en las sociedades políticas contemporáneas del Estado liberal de Derecho al Estado Social y Constitucional de Derecho (artículo 1° constitucional).

2. Problema jurídico

Esta jefatura considera que, de conformidad con las razones aducidas en la demanda arriba resumida, el problema jurídico que corresponde resolver en el presente proceso consiste en determinar si la remisión que el legislador hace en aparte demandado del artículo 4° de la Ley 153 de 1887, en la medida que autoriza al juez para hacer uso de los principios de derecho natural como criterio auxiliar para interpretar la Constitución en casos dudosos, es contraria a los principios *iusconstitucionales* de legalidad (artículo 1° y 230 constitucionales), seguridad jurídica (artículo 1°), igualdad de trato ante las autoridades judiciales (artículo 13) y supremacía de la Constitución (artículo 4°), todos ellos propios e inherentes al Estado (Social) de Derecho.

3. Análisis constitucional

En concepto de esta vista fiscal la demanda referida —contrario a lo que piensa el magistrado sustanciador— no satisface los requisitos mínimos esenciales para que poder ser estudiada de fondo por la Corte Constitucional, toda vez que el reproche que se dirige en contra del aparte normativo demandado no está fundado en argumentos constitucionales válidos, sino en apreciaciones subjetivas del actor que se pondrán en

evidencia en este análisis constitucional. Por esta razón, como petición principal se solicitará a la Corte Constitucional que se declare inhibida para conocer de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión “*los principios del Derecho natural y*”, contenida en el artículo 4° de la Ley 153 de 1887, por ineptitud sustancial de la demanda.

Para demostrar lo anterior a continuación se hará, en primer lugar, una breve reseña de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativos a la admisión a trámite de las demandas de constitucionalidad presentadas ante esa corporación. Y en segundo lugar se mostrarán las razones por las cuales el concepto de violación de la demanda *sub examine* no está convenientemente configurado, en tanto no cumple con los requisitos de certeza y pertinencia exigidos para ello.

3.1. Examen de los requisitos de admisibilidad de la demanda

El artículo 2° del Decreto 2067 de 1991 señala los elementos indispensables que debe contener la demanda en los procesos de constitucionalidad para su admisión a trámite. Concretamente allí se exige (i) “*el señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales*”; (ii) “*el señalamiento de las normas constitucionales que se consideren infringidas*”; (iii) “las razones por las cuales dichos textos se estiman violados” (subrayado fuera de texto); (iv) “*cuando fuera el caso, el señalamiento del trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado y la forma en que fue quebrantado*”; y (v) “*la razón por la cual la Corte es competente para conocer de la demanda*”.

Además de estos criterios generales, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1052 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa) precisó, respecto de estos requisitos, lo siguiente:

- (i) Que el ciudadano que ejerza la acción pública de inconstitucionalidad contra una norma *“debe referir con precisión el objeto demandado, el concepto de violación y la razón por la cual la Corte es competente para conocer del asunto”*;
- (ii) Que el concepto de violación supone, además, la presentación de *“las razones por las cuales el actor considera que el contenido de una norma constitucional resulta vulnerado”* por las normas demandadas;
- (iii) Que las razones presentadas por el actor deben ser claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes;
- (iv) Que las razones son claras cuando existe *“un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa”*;
- (v) Que las razones son ciertas *“cuando las mismas recaen sobre una proposición jurídica real y existente”* y no sobre una deducida subjetivamente por el actor;
- (vi) Que las razones son, además, específicas *“si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”*;
- (vii) Que las razones son pertinentes si *“el reproche formulado por el peticionario [es] de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos”*; y por último,
- (viii) Que las razones son específicas cuando son capaces de *“despertar siquiera una duda mínima sobre la exequibilidad de la norma demandada”*.

(ix) Que las razones son suficientes cuando “*todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche*” y cuando los argumentos generan “*una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional*”.

En atención a lo anterior, esta jefatura encuentra que la demanda *sub examine* refiere con precisión cuál es el objeto demandado y la razón por la cual la Corte Constitucional es competente para conocer del asunto. Sin embargo, advierte que en ésta no se cumplen los requisitos que exige un concepto de violación, toda vez que no se cumplen con las señaladas exigencias de certeza y pertinencia.

En efecto, lo primero sobre lo que se debe llamarse la atención de la Sala Plena es que el actor interpreta la expresión “[l]os principios de derecho natural” —contenida en el artículo 4° de la Ley 153 de 1887— según las tesis *iuspositivistas* del profesor Norberto BOBBIO, quien considera que el derecho natural es el conjunto de los primeros principios éticos que representan el ideal de justicia hacia el cual el derecho positivo —único derecho verdadero y vigente— debe aspirar, y que tendrían como función, en el esquema del *iusnaturalismo*, la de servir de criterio de corrección de las normas positivas. Así, las leyes positivas son válidas si son justas.

Sin embargo, es justamente esta referencia al concepto ideal de justicia lo que hace concluir al actor que una norma que remita a este tipo de estándares extra-sistemáticos es contraria a principios constitucionales inherentes al Estado (social) de derecho, tales como el de legalidad, la seguridad jurídica o la igualdad.

No obstante, la referida interpretación del significado normativo de la expresión demandada se hace, como se acaba de explicar, con base en argumentos de un sector de la doctrina *iusfilosófica* que, por lo demás, se corresponden con una concepción personal y subjetiva del actor. En efecto, solo en la medida en que la expresión demandada es interpretada de conformidad con las tesis *iuspositivistas* del profesor Norberto BOBBIO (que son las que, subjetivamente, el actor comparte) la norma resultaría inconstitucional, lo que significa que su reproche y, en caso de admitirse, el mismo juicio de constitucionalidad, terminaría dependiendo absolutamente de argumentos doctrinales y no de razones de orden constitucional.

Lo anterior, pese a que, como se ha señalado en la jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones, el juicio de constitucionalidad no puede convertirse, como pretende el actor, en una constatación de la conformidad de la norma demandada o de la Constitución con las tesis de un filósofo o doctrinante del derecho —por respetado que sea—, sino que debe ser una confrontación entre el un contenido normativo real de alguna(s) norma(s) legal(es) con el contenido objetivo y literal de la Constitución¹.

En ese orden de ideas podría preguntarse: ¿por qué ha de aceptarse como obligatoria esa concreta y particular concepción del derecho natural que cita y comparte el actor en lugar de otra que considera, por ejemplo, que

¹ La Corte Constitucional sostuvo por ejemplo, en la ya citada sentencia C-1052 de 2001, que “*el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; “esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden”*. En este mismo sentido pueden consultarse, además, las sentencias C-509 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-1048 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-011 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

sus principios son un conjunto de exigencias jurídicas que fundan derechos y garantías inherentes a la dignidad humana y, en esa medida, deberes objetivos de respeto, tal como lo hacen filósofos del derecho contemporáneos tales como Javier HERVADA² o John FINNIS³? Y en este mismo sentido se puede cuestionar, cuando el artículo 4° de la Ley 153 de 1887 remite al operador jurídico a los principios de derecho natural ¿realmente pretende decir que el juez debe fallar conforme a una idea particular y arbitraria de justicia (que en todo caso depende de su visión subjetiva)? Es decir, a pesar de que la norma es anterior a la Constitución vigente desde 1991 ¿es ese el significado normativo que se deduce de una interpretación sistemática de la norma a la luz de la Constitución y de los valores y principios que la inspiran, así como de una lectura juiciosa de la jurisprudencia constitucional?

Para esta jefatura la respuesta a las anteriores preguntas es negativa, como se demostrará más adelante, en tanto considera que es posible y más plausible una interpretación de la expresión demandada que se deriva de las normas constitucionales y de las normas del bloque de constitucionalidad, así como de la jurisprudencia de la Corte

² El profesor HERVADA sostiene que “[p]or derechos humanos se entiende comúnmente aquellos derechos -sin entrar ahora en si ese apelativo es exacto- que el hombre tiene por su dignidad de persona -o si se prefiriere, aquellos derechos inherentes a la condición humana-, que deben ser reconocidos por las leyes; en caso de que esos derechos no se reconozcan, se dice que se comete injusticia y opresión” (subrayado fuera de texto); Javier HERVADA, “Problemas que una nota esencial de los derechos humanos plantea a la filosofía del derecho” en *Escritos de Derecho Natural*, Pamplona, EUNSA, 1993, 2ª ed., p. 452.

³ Cfr. John FINNIS, *Ley natural y derechos naturales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000. Tanto el profesor Hervada como el profesor Finnis, constituyen dos de los defensores más importantes de la doctrina del derecho natural. El primero acude a las categorías de la filosofía clásica realista (aristotélico-tomista) para explicar esta dimensión del ordenamiento jurídico, mientras que el segundo lo hace según la metodología de la filosofía analítica: ambos, por vías distintas, llegan a conclusiones semejantes en este punto: la existencia de derechos y garantías que no son otorgadas o concedidas por las leyes positivas, sino que, por el contrario, son (i) inherentes a la condición humana o su fuente es no-positiva; (ii) anteriores al Derecho positivo; y, (iii) fundamento del Derecho positivo; cfr. Gabriel MORA-RESTREPO, *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces. Teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2009, pp. 337-350.

Constitucional, que precisamente es contraria a la que hace el actor en la demanda sin ningún tipo de apoyo *iusconstitucional*.

En todo caso, lo importante en este punto es advertir que, de conformidad con lo expuesto, se puede concluir que las razones alegadas en la demanda para justificar el concepto de violación no cumplen el requisito de la certeza ni el de la pertinencia, en tanto que: (i) no recaen sobre una interpretación válida del aparte demandado, sino sobre una deducida subjetivamente por el actor; y (ii) el reproche formulado por el actor se funda en razones de orden doctrinal que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos y no en auténticas razones constitucionales.

3.2. Los “principios de derecho natural” en la Constitución y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Como se anunciaba en el acápite anterior, esta vista fiscal considera que una correcta interpretación de la expresión demandada debe hacerse — como ya se señaló— a la luz de las normas, los principios y los valores contenidos en la Constitución, así como en la doctrina de la Corte Constitucional referida al tema, lo que esta jefatura pasa a hacer a continuación con el fin de determinar si ésta efectivamente vulnera los principios fundamentales que se invocan como vulnerados.

En primer lugar, un repaso de las normas constitucionales más relevantes para la cuestión *sub iudice* permite concluir que el constituyente optó por incorporar al ordenamiento jurídico colombiano una serie de derechos y de garantías que no tienen como fuente principal o exclusiva la voluntad del legislador o la misma Carta Política, sino la dignidad de la persona humana. Es decir, que en la Constitución Política existen importantes normas y

principios que no se corresponden con la clásica definición de derecho positivo sino, por el contrario, con aquella que, desde la filosofía clásica, se ha atribuido al derecho natural⁴. En efecto, el artículo 5° de la Constitución establece que “[e]l Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad” (subrayado fuera de texto). Mientras que, por su parte, el artículo 94 constitucional reconoce que “[l]a enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” (subrayado fuera de texto).

En armonía con lo anterior, los instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido incorporados a la constitución por vía de lo que ahora se conoce como el bloque de constitucionalidad (artículo 93 constitucional), también dan cuenta de una serie de principios-derechos que son reconocidos como inherentes a la persona y que, como tales, no tendrían su origen en voluntad legislativa alguna. Dos ejemplos son suficientes para mostrar este punto: El preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos (adoptada por el Estado colombiano mediante la Ley 16 de 1972) establece que los Estados americanos signatarios de la Convención adhieren a ella “[r]econociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional”;

⁴ ARISTÓTELES, por ejemplo, afirma que “lo justo político puede ser natural y legal; natural, la que tiene en todas partes la misma fuerza y no está sujeta al parecer humano; legal, la que considera las acciones en su origen indiferentes, pero que cesan de serlo una vez ha sido establecida [...] Algunos creen que toda justicia es de esta clase, pues lo que existe por naturaleza es inamovible y en todas partes tiene la misma fuerza”. Ética a Nicómaco. L. V, cap. 7; 1134, 20-30.

mientras que, de otra parte, una declaración de idéntica naturaleza se hace en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968) en el cual se señale que los Estados signatarios adhirieron a lo allí convenido “[r]econociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

Así las cosas, como se deduce de las disposiciones citadas, el constituyente reconoció la existencia de una serie de derechos y garantías de origen no positivo, sino natural (o por lo menos extra-sistemático), en la medida que son inalienables e inherentes a la persona, es decir, que no son separables de ella ni renunciables y que, por tanto, tienen su fuente directa en la dignidad humana (artículo 1º constitucional) y no en la voluntad de alguien que los otorgue⁵. Entre esta especie de principios-derecho se encuentran, por ejemplo, aquellos que son reconocidos por la Constitución en el capítulo de los derechos fundamentales (Título II, capítulo 1), tales como el derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad de conciencia, a la honra, etc. Principios que, de otra parte, coinciden con lo que en la tradición clásica se denominan derechos naturales y con lo que en el artículo 4º de la ley 153 de 1887 se llaman “principios de derecho natural”.

Ahora bien, aunque el solo estudio de las normas constitucionales hasta aquí citadas sería suficiente para demostrar el reconocimiento que en nuestro derecho constitucional se hace de principios extra-sistemáticos o de derecho natural, esta jefatura considera pertinente señalar que también en la doctrina de la Corte Constitucional se puede encontrar un concepto favorable en torno a la cuestión de la existencia de estos principios

⁵ En efecto, en cuanto la dignidad se refiere a un valor absoluto de la persona (no relativo), en la medida que tiene valor en sí mismo y no en relación con alguna de sus potencias o facultades, engendra un deber (jurídico) de trato conforme a esa condición.

naturales, en tanto que allí se encuentran decisiones por medio de las cuales se incorporan al análisis o juicio constitucional criterios no positivos que sirven para resolver problemas jurídicos para los cuales el legislador positivo no ha previsto una solución concreta.

Así, por ejemplo, en la Sentencia C-083 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz) la Sala Plena de la Corte Constitucional, al conocer de una demanda contra el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, se preguntó —después de constatar que en el Estado social de derecho las decisiones judiciales deben edificarse sobre fundamentos que el mismo derecho señala— “¿qué debe hacer el fallador cuando los elementos contingentes del derecho positivo se le han agotado sin encontrar en ellos un respaldo para su decisión?”. Y, en el mismo sentido, “¿qué mecanismos hay en el ordenamiento jurídico colombiano para conseguir este objetivo [(esto es, que el juez funde sus decisiones en razones que el ordenamiento jurídico le proporciona)]?”

Cuestión a la Corte Constitucional respondió acudiendo al artículo 230 constitucional, en el cual, además de confirmarse el principio de supremacía de la ley como fuente principal a la que debe estar sometido el juez en sus decisiones, se establecen una serie de mecanismos de integración normativa, es decir, de fuentes auxiliares de derecho a las cuales el juez debe acudir en estos casos (que la doctrina, especialmente de la tradición de la filosofía analítica inaugurada por H. L. A HART, denomina “casos difíciles”, no claros o controvertidos). Y entre tales fuentes, además de la jurisprudencia, la doctrina y la equidad, la Constitución menciona “los principios generales del derecho” como criterios auxiliares de la actividad judicial.

“¿A qué alude entonces, es ahora la pregunta pertinente, la expresión principios generales del derecho en el contexto del artículo 230 de la Carta del 91?” (subrayado en el original) se preguntó entonces también la Corte en la sentencia ya citada. A lo que respondió:

“No hay duda de que la situación descrita, por vía de hipótesis, es una situación límite, nada frecuente, pero demandante de una previsión del propio ordenamiento [se refiere a los vacíos normativos]. El nuestro, lo autoriza a recurrir a contenidos extrasistemáticos, a los que el propio sistema refiere formalmente V.gr.: el derecho natural, la equidad, los ‘principios generales del derecho’, expresiones todas que claman por una concreción material que sólo el juez puede y debe llevar a término. Se trata entonces de principios que no satisfacen las condiciones de la regla de reconocimiento y, por ende, no hacen parte del ordenamiento pues no son materialmente reductibles a la Constitución” (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, esta jefatura considera que con lo dicho queda claro que, según interpretación de la propia Corte Constitucional, al establecer los principios generales del derecho como criterios auxiliares de la actividad judicial el artículo 230 superior incorporó —al igual que lo hizo el constituyente por medio de los artículos 5°, 93 y 94 constitucionales— lo que la norma bajo examen denomina “*principios de Derecho natural*” y que el actor precisamente acusa como inconstitucional. Razón por la cual es evidente que la expresión demandada no puede considerarse como contraria a la Constitución ni a principios inherentes al Estado (Social) de derecho tales como los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad de trato o supremacía de la Constitución, sino que, por el contrario, ésta debe interpretarse como conforme a estos principios y los valores constitucionales.

Esta conclusión fundamenta, además de una decisión inhibitoria, la declaración de exequibilidad de la norma, en caso de que la Corte decida hacer un pronunciamiento de fondo, en la medida que demuestra la

compatibilidad del aparte demandado con los principios y los valores constitucionales que el actor de manera equivocada considera vulnerados.

3.3. La cláusula del Estado social de derecho (artículo 1° constitucional) y los criterios extra-sistemáticos de interpretación del derecho

El jefe del ministerio público también encuentra que en la Sentencia T-406 de 1992 (M. P. Ciro Angarita Barón), anterior a la sentencia previamente citada, la Corte Constitucional determinó el sentido y el alcance de la cláusula del Estado Social de Derecho (artículo 1° constitucional) en relación con los criterios extra-sistemáticos de interpretación del derecho (entre los cuales se encuentran los principios generales del derecho o principios del derecho natural). Lo que resulta particularmente relevante para el presente proceso, toda vez que el accionante cuestiona la exequibilidad de la expresión que demanda precisamente por considerarla contraria a principios que son inherentes a esta clase o modelo de Estado. En este sentido, aquí resulta de trascendental importancia determinar cuál ha sido la interpretación que la Corte ha hecho de esta cláusula con el fin de establecer si ésta es incompatible con la expresión demandada.

Así entonces, la importancia de la Sentencia T-406 de 1991 radica en que, a pesar de ser una sentencia de tutela que, como tal, solo tiene solo efectos *inter partes*, en ese pronunciamiento la Corte Constitucional estudio el sentido en que debería ser entendida la cláusula del artículo 1° constitucional pues, en sus propias palabras, “*el Estado es definido a través de sus caracteres esenciales*”. Y al hacer este análisis, expuso una serie de conclusiones especialmente pertinentes para el estudio que se hace en el presente concepto.

En efecto, en aquella sentencia se advierte cómo en el ordenamiento jurídico colombiano se produjo, a partir de la Constitución de 1991:

*“[U]n cambio cualitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho, cuyo concepto clave puede ser resumido de la siguiente manera: **pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos**” (negrillas en el original).*

En el mismo sentido, en aquella decisión esa corporación señaló que en “el nuevo orden jurídico”, surgido a partir de la Constitución de 1991, específicamente:

- (i) Se “*hace infructuosa la pretensión racionalista que consiste en prever todos los conflictos sociales posibles para luego asignar a cada uno de ellos la solución normativa correspondiente*”;
- (ii) Se hace necesario adaptar, corregir y acondicionar la aplicación de la norma por medio de la intervención del juez con el fin de “*favorecer el logro del valor justicia [...] así ello conlleve un detrimento de la seguridad jurídica*”;
- (iii) “[L]a ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional”; y
- (iv) Se reconocen una serie de principios (“*normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial*”) y valores (“*normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador*”) como pilares del Estado social de Derecho que fundan la existencia de una serie de derechos (los fundamentales) que tienen “*el carácter de derechos inherentes a las personas*”.

Por lo tanto, y de conformidad con estas consideraciones, esta jefatura concluye que la lectura que el actor hace de la expresión demandada no se corresponde con una exégesis no positivista de la cláusula del artículo 1° constitucional (que define al Estado colombiano como Social de Derecho, con las consecuencias antes anotadas) y de la actividad judicial —que es justamente la que hace la Corte Constitucional—, bajo las cuales ya no se puede reducir la función jurisdiccional a la aplicación mecánica de la ley formalmente válida, sino a la realización del valor de la justicia guiada por la realización efectiva de los principios, derechos y garantías reconocidos en la Carta Política, los cuales son inherentes a la dignidad humana (artículo 1° constitucional).

Por esta razón, esta vista fiscal considera, tal y como se afirmó *ad supra*, que la lectura que el actor hace de la expresión demandada contenida en el artículo 4° de la Ley 153 de 1887 no solo no es cierta ni pertinente —en la medida que se basa en argumentos doctrinales y no estrictamente constitucionales—, sino que, además, se funda en una doctrina que no es coherente con la interpretación que la Corte Constitucional ha hecho de la cláusula del artículo 1° constitucional y con el sistema de fuentes (principales y auxiliares) que se deriva del artículo 230 constitucional, entre las cuales se debe entender incluidos —como ya se demostró— principios de naturaleza extra-sistemática y supra-positiva como precisamente son los principios del derecho natural.

3.4. Conclusión: ineptitud sustancial de la demanda

De conformidad con todo lo anterior, esta vista fiscal considera que en el presente concepto se han demostrado las razones por las cuales la demanda *sub examine* no cumple con los requisitos para ser admitida a trámite de



Concepto - 5852

conformidad con el Decreto 2067 de 1991 (artículo 2º) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que debe llevar a la Sala Plena a proferir un fallo inhibitorio por ineptitud sustancial de la demanda, toda vez que, en concreto, aquella no cumple con los requisitos de la certeza y la pertinencia en tanto que: (i) la interpretación que hace el actor de la expresión demandada del artículo 4º de la Ley 153 de 1887 corresponde a una lectura subjetiva y particular del actor, y no a una que se pueda deducir de una interpretación sistemática de la misma; y (ii) la interpretación de la norma y los argumentos que se usan para atacar la constitucionalidad de la norma son argumentos doctrinales y no propiamente constitucionales pues, aunque se citan numerosos principios constitucionales que el actor entiende vulnerados por lo prescrito en la norma, el concepto de violación depende del modo particular y subjetivo en el que el actor entiende la expresión demandada.

Lo anterior, pese a que, de conformidad con las razones expuestas, es posible concluir que la remisión que la norma demandada hace a los principios del derecho natural para ilustrar la Constitución en casos dudosos en todo caso no es una autorización inconstitucional para que el juez falle de conformidad con su propio arbitrio y de acuerdo con una personal y subjetiva idea de justicia. Por el contrario, los principios del derecho natural constituyen criterios objetivos que la Constitución y la jurisprudencia reconocen como normas fundadas en la dignidad humana y en normas constitucionales como el artículo 5º y el artículo 94 de la norma superior.

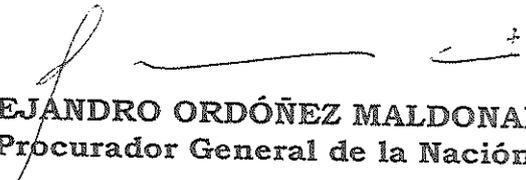
Así las cosas, para esta vista fiscal es claro que al referirse a principios de derecho natural el juez no se remite a criterios subjetivos o arbitrarios para resolver el caso concreto sino —contrario a lo que el actor sostiene— a

criterios objetivos expresamente contenidos en la Constitución que incluso ya han sido reconocidos en la jurisprudencia constitucional (y que también han sido reconocidos en diferentes tratados internacionales de derechos humanos o aplicados por Cortes internacionales).

4. Solicitud

Por las razones expuestas, el jefe del ministerio público le solicita a la Corte Constitucional declararse **INHIBIDA** para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la expresión "*los principios del Derecho natural y*" contenida en el artículo 4° de la Ley 153 de 1887 por ineptitud sustancial de la demanda. De manera subsidiaria el jefe del ministerio público le solicita a la Corte declarar su **EXEQUIBILIDAD** en virtud de las razones expuestas.

De los Señores Magistrados,



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación